

PRECEDENTES SIN PRECEDENTE: LOS CASOS SUSTANCIALMENTE IGUALES COMO CAUSAL DE RECHAZO DE LOS RECURSOS DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

PRECEDENTS WITHOUT PRECEDENT: SUBSTANTIALLY EQUAL CASES AS CAUSAL OF REJECTION OF THE RESOURCES OF CONSTITUTIONAL REMEDY

Alberto Cruces Burga*

Pontificia Universidad Católica del Perú
Tribunal Constitucional del Perú

There are several judgments of the Constitutional Court that have marked important precedents. These precedents contain a normative element, which determines the jurisdictional action in a great number of future cases.

In this article, the author develops how the judgment of the case Vásquez Romero has set a precedent of great importance regarding access to the Constitutional Court. The author will analyze the impact of this precedent on the grounds for rejection of the constitutional grievance remedies as they are substantially equal cases.

KEYWORDS: *Precedent; Constitutional Court; constitutional process; Substantially equal cases.*

Son diversas las sentencias del Tribunal Constitucional que han marcado importantes precedentes. Dichos precedentes contienen un elemento normativo, lo que determina la actuación jurisdiccional en un gran número de casos futuros.

En el presente artículo, el autor desarrolla como la sentencia del caso Vásquez Romero ha marcado un precedente de gran importancia respecto del acceso al Tribunal Constitucional. El autor analizará el impacto de dicho precedente en la causal de rechazo de los recursos de agravio constitucional por tratarse de casos sustancialmente iguales.

PALABRAS CLAVE: *Precedente; Tribunal Constitucional; proceso constitucional; casos sustancialmente iguales.*

* Abogado. Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Ex integrante del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial. Profesor del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional. Adjunto de docencia de cursos de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

I. INTRODUCCIÓN

Si uno quisiera plantearse la pregunta sobre cuál es el caso más importante que ha resuelto el Tribunal Constitucional encontraríamos varias posibles respuestas. Algunos dirían que se trata de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, otros dirían que es alguna sentencia con implicancias políticas y otros probablemente mencionarían alguno de los precedentes vinculantes, que siendo más o menos recordados, han marcado las pautas que utilizan los jueces para resolver todo tipo de casos.

Sin embargo, algunos se sorprenderían si se dijera que entre los casos más importantes se encuentra el caso Aurelio Marcelo Chávez (Expediente 01440-2012-AA/TC), caso en el que un trabajador del Gobierno Regional de Piura pedía que se le reponga en el puesto de trabajo del cual había sido despedido. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda pues entendió que el demandante debió iniciar un proceso contencioso administrativo en lugar de un amparo. Como queda bastante claro, no se trata de un caso extraordinario en la jurisprudencia del Tribunal y, sin embargo, es posible que sea uno de los más importantes.

Y es que a partir de la aprobación del precedente Vásquez Romero (Expediente 00987-2014-PA/TC) se ha comenzado a utilizar esta sentencia y otras más como casos “referentes” para resolver otros casos. La causal d) prevista para el rechazo de un recurso de agravio constitucional se refiere pues a la existencia de casos sustancialmente iguales resueltos de forma desestimatoria como razón determinante para el rechazo. Como resultado de esto, en poco tiempo el caso de Aurelio Marcelo Chávez se ha convertido en uno de los más citados en la historia del Tribunal Constitucional, siendo el parámetro para resolver cientos de procesos que conoce. Sin lugar a dudas, sin ser precedente o tratar una materia compleja se ha convertido en un caso importante.

El propósito de este artículo es analizar este fenómeno, el cual nos llevará a intentar definir lo que se entiende por un “caso sustancialmente igual” y como consecuencia de ello, comprender cómo es que se proyectan las consecuencias jurídicas de un caso a otro en el marco de los rechazos liminares de las sentencias interlocutorias denegatorias emitidas por el Tribunal Constitucional. Para ello, haremos una breve revisión a los cambios en el acceso al Tribunal Constitucional a partir del precedente “Vásquez Romero” y haremos especial énfasis en los elementos que puede aportar la teoría del precedente para establecer algunos límites a lo que se entiende por sustancialmente igual.

mos una breve revisión a los cambios en el acceso al Tribunal Constitucional a partir del precedente “Vásquez Romero” y haremos especial énfasis en los elementos que puede aportar la teoría del precedente para establecer algunos límites a lo que se entiende por sustancialmente igual.

II. EL ESCENARIO DEL ACCESO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TRAS LA APROBACIÓN DEL PRECEDENTE “VÁSQUEZ ROMERO”

Como bien sabemos, la Constitución de 1993 instauró un modelo para los procesos constitucionales de la libertad que, salvo algunas excepciones, solo habilita los recursos de agravio constitucional frente a resoluciones desestimatorias. Más allá de la discusión que aun hoy genera la comprensión de esta disposición¹, lo cierto es que el Tribunal Constitucional ha pretendido en diversas ocasiones ordenar y limitar la posibilidad de acceso al mismo, aunque para ello tiene como límite el texto expreso de la Constitución, que en su artículo 202.2 señala expresamente que el Tribunal conoce los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento como instancia. Es este el diseño constitucional de los procesos constitucionales de la libertad dentro del cual existe margen para realizar reformas legales o jurisprudenciales.

Un antecedente directo de la sentencia interlocutoria que aquí comentaremos, lo encontramos en el precedente “Lagomarcino Ramírez” (Expediente 02877-2005-PHC/TC), publicado en el año 2006, precedente con el que se introdujeron requisitos adicionales a los requisitos formales que debían cumplirse² para la procedencia del recurso de agravio constitucional. En ese sentido, se dijo que el análisis del recurso de agravio constitucional debía incidir especialmente en los siguientes puntos:

- Identificación de la vulneración manifiesta del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.
- Revisión de las demandas manifiestamente infundadas.
- Evaluación de los casos en los que ya se haya reconocido la tutela del derecho cuya protección fue solicitada en la demanda y respecto de los cuales se haya declarado impro-

¹ Dos posiciones diametralmente opuestas se plantean en los casos “Dirección Regional de Pesquería” y “Provías”. Luego, el Tribunal ha ido habilitando la posibilidad de este control en situaciones excepcionales.

² CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Artículo 18.- “[...] que sea interpuesto por el demandante; dirigido contra la resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda; y presentado en el plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución”

cedente o infundado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales³.

Probablemente, una de las razones por las que fracasó el precedente “Lagomarcino Ramírez” fue porque puso en cabeza de las Salas de las Cortes Superiores realizar una evaluación que parece ser más propia del mismo Tribunal Constitucional. El inevitable resultado fue que “Lagomarcino” no funcionó como se esperaba y aunque no ha sido formalmente dejado de lado, ha caído en desuso. No obstante ello, en el debido contexto se le valora en tanto aportó las reformas necesarias en el Reglamento del Tribunal⁴ y sirvió de antecedente para lo que sería “Vásquez Romero” y la introducción de las sentencias interlocutorias.

En agosto de 2014 fue aprobado el precedente “Vásquez Romero”, recaído en el expediente 00987-2014-PA/TC, destinado a regular el acceso al Tribunal Constitucional, retomando la discusión iniciada con el precedente “Lagomarcino”. Se trata, en realidad, de un precedente con pocas reglas pero que pretende corregir algunas de las insuficiencias del intento anterior.

En esa línea, se parte del artículo 47 del Reglamento Normativo que ya mencionaba las sentencias interlocutorias (aunque nunca se habían utilizado) y se establece la posibilidad de que el Tribunal Constitucional rechace la demanda mediante sentencia interlocutoria en razón de cuatro causales, que revisaremos brevemente en este trabajo: i) que no haya fundamentación sobre la vulneración invocada; ii) que la cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia

constitucional; iii) que se contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; o, iv) que se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales⁵.

Las críticas al momento de aprobarse el precedente no fueron pocas. Muchas de ellas se centraron en la imprecisión del concepto “especial trascendencia constitucional”, mientras que otras iban referidas a la supuesta “doble calificación” del recurso⁶, o a la creación de un aparente *certiorari*.

En cuanto a la primera crítica, habría que recordar que los conceptos utilizados, no solo en la causal de especial trascendencia, requieren un desarrollo en la jurisprudencia. Al igual que lo sucedido en otros países, el Tribunal probablemente buscaba ir definiendo esos espacios grises en la práctica y en atención a la dinámica jurisprudencial propia de nuestras instancias judiciales, antes que trasladar directamente definiciones de otros contextos, como veremos en el apartado siguiente al incidir en cada una de las causales propuestas.

Por otro lado, respecto de la doble calificación del recurso, postura sustentada por el magistrado Blume en diversos votos singulares⁶, es importante recordar que se parte de un escenario en el que la calificación que instauró el Tribunal en “Lagomarcino” no existe pues las salas superiores aplican directamente el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

En ese sentido, difícilmente puede considerarse que exista una calificación más allá de lo formal sobre el recurso de agravio constitucional que libere al Tribunal Constitucional de establecer

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02877-2005-HC/TC, de fecha 27 de enero de 2006. Fundamento Jurídico 28.

⁴ El fundamento 22 de “Lagomarcino” señala expresamente: “En el presente caso, corresponde ir determinando cuáles son las condiciones de procedencia de los RAC, las cuales deben verse reflejadas en cambios en el Reglamento Normativo, Resolución Administrativa 095-2004-P/TC.” Tal como adelantara dicha sentencia, el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional se modificó por primera vez, mediante Resolución Administrativa 031-2006-P-TC para incluir el siguiente texto:

Artículo 11.- “[...] Una de las Salas se encargará de calificar la procedencia de las causas que lleguen al Tribunal. La Sala determinará si, tras la presentación de los recursos de agravio constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo. Para realizar tal análisis, aparte de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará su improcedencia, a través de un Auto, en los siguientes supuestos: si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse.”

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, de fecha 6 de agosto de 2014. Fundamento Jurídico 49.

⁶ “Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa”.

parámetros de rechazo liminar para regular el acceso al mismo. Finalmente, el efecto de “Vásquez Romero” no es otro que el de abreviar el trámite que se daba antes de su vigencia. El Tribunal implícitamente entiende que no conceder la vista de la causa no significa desatender el recurso de agravio constitucional.

La última crítica importante que se hizo a la sentencia interlocutoria fue la de concebir este precedente y, en particular, la especial trascendencia como la instauración de un *certiorari*. Si entendemos por *certiorari* la facultad discrecional de una Alta Corte para decidir admitir o no el conocimiento de una causa, tal como sucede en la Corte Suprema de los Estados Unidos, algunas dudas eran comprensibles al momento de la emisión del precedente. Dado que la redacción de lo que se entendía en el precedente por “especial trascendencia” se temía que su definición quedara al criterio discrecional del Tribunal en cada caso. Toda esta discusión quedó sin asidero al iniciar la aplicación del precedente “Vásquez Romero”, como veremos a continuación, a partir del análisis de las causales de rechazo.

A. Las causales del precedente “Vásquez Romero”

El precedente cuenta con cuatro causales para realizar el rechazo liminar en sede del Tribunal Constitucional. Aun cuando ha sido la “especial trascendencia constitucional” el concepto más discutido en la doctrina⁷, nos concentraremos aquí en la última de las causales, no sin antes hacer referencia a los avances que se han dado en cada uno de los supuestos recogidos en “Vásquez Romero”.

1. Falta de fundamentación

En las primeras sentencias interlocutorias que emitió el Tribunal utilizando esta causal, se limitó a resolver en base a una estructura muy simple: primero hacía una referencia general a los hechos del caso y, a continuación, señalaba la impertinencia de la solución jurídica planteada por la parte demandante. Así, por falta de fundamentación se buscaba rechazar casos manifestamente improcedentes, como era el propio caso del precedente “Vásquez Romero”.

No obstante, la simpleza en la motivación podía hacer pensar que algunos casos no expusieran su-

ficientemente aquella “falta de fundamentación”. El riesgo en la aplicación de esta causal no es otro que el de una escueta motivación en tanto podría bastar para el Tribunal un corto alegato para declarar la improcedencia.

Tal vez para evitar este tipo de problemas se ha intentado precisar estos supuestos, con un fundamento recurrente en las sentencias interlocutorias más recientes⁸ que se encuentra cada vez que se aplica la causal a) de “Vásquez Romero”. Así se dio concreción a la mera “falta de fundamentación”, la cual ahora comprende las siguientes situaciones:

- Cuando carezca por completo de fundamentación
- Cuando la fundamentación que se esgrime no es coherente con aquello que se cuestiona
- Cuando el demandante se limita a reiterar los argumentos expuestos en su demanda sin esgrimir fundamentación relacionada con la desestimatoria dispuesta en la instancia judicial

De ellas, considero necesario resaltar la tercera de ellas pues se trata de un supuesto que podría generar alguna polémica en tanto castiga el pobre planteamiento de un recurso de agravio constitucional y que podría ser eventualmente corregido mediante la aplicación del principio de suplencia de queja deficiente. Por tal motivo, y encontrándonos siempre en supuestos de rechazo liminar, el cual debiera ser indudable, estamos ante una causal que debiera ser residual dentro de lo excepcional.

2. Especial trascendencia constitucional

El concepto de especial relevancia o trascendencia constitucional se introduce en varios ordenamientos con el objetivo de afrontar la amparización de la impartición de justicia (sobre todo en países que permiten un acceso directo al Tribunal o Corte Constitucional). Para reconocer su alcance en nuestro ordenamiento es conveniente revisar cómo trabajaron los respectivos altos Tribunales este concepto en Alemania y España, en razón de la reconocida influencia que cuentan estas cortes en nuestra jurisprudencia.

En la experiencia alemana debe partirse de señalar que la “especial relevancia”, se introduce norma-

⁷ Al respecto se recomienda revisar especialmente la Revista Peruana de Derecho Constitucional 8, editada por el Centro de Estudios Constitucional del Tribunal Constitucional, enteramente dedicada a la Especial Trascendencia Constitucional.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03140-2014-AA/TC, de fecha 4 de marzo de 2016. Fundamento Jurídico 2 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 01666-2015-PHD/TC, de fecha 20 de julio de 2016. Fundamento Jurídico 2; entre muchas otras.

tivamente en la norma procesal correspondiente dejando al Tribunal Constitucional Federal su desarrollo. Esto se dio principalmente a través de dos sentencias en las que se señaló lo siguiente:

“[...] solo es posible si el recurso de amparo constitucional plantea una cuestión constitucional que no pueda responderse fácilmente de la Ley Fundamental y que aún no haya sido aclarada por los tribunales constitucionales o que se ha convertido en una necesidad aclararla por las circunstancias cambiantes.

Por lo tanto, se requiere tener serias dudas sobre la respuesta a la cuestión constitucional. La evidencia de esta relevancia puede estar en que haya controversia en la doctrina, en pronunciamientos dispares de tribunales ordinarios. Ahora bien, esto puede ser, por ejemplo, si el caso es importante para un número significativo de litigios o se refiere a un problema de cierto peso que pueda ser importante para casos futuros”⁹ [Traducción propia].

Queda claro en el contexto alemán que esta fórmula no es cerrada pues siempre se deja abierta la posibilidad de que el Tribunal conozca la controversia si, a pesar de no contar con la relevancia constitucional requerida, se trata de una situación en la que, denegándose el recurso se le pueda causar una grave desventaja al demandante. Esta regla proviene del texto expreso del artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional alemán.

Un tema importante sobre el modelo alemán que influye también en los ordenamientos que introducen estos conceptos es el de la distinción entre “relevancia” y “trascendencia”. El término que se usa en la norma alemana es *bedeutung*, que puede traducirse como “importancia”. Ello lleva a que se exija una relevancia (o “importancia”) constitucional, que es como se ha traducido en nuestro medio. Sin embargo, el Tribunal alemán ha señalado que no basta cualquier relevancia sino que ella debería tener un efecto más allá del caso en concreto.

En esa línea, Hernández Ramos señala que la presentación de un problema constitucional bien puede ser relevante (en tanto cualquier problema de derechos fundamentales es relevante por su materia), más lo que se busca, y de allí la idea de trascendencia, es que pueda tener efectos más allá del caso concreto.

Por ello, este autor entiende que los ejemplos que pone el Tribunal alemán (número significativo de litigios o problema de peso para casos futuros) van en esa línea y así es como debe interpretarse la “especial trascendencia”.¹⁰ Una interpretación de este tipo naturalmente permite superar atingencias como la que plantea Luis Castillo en nuestro medio a propósito del valor que tienen los derechos fundamentales y, por tanto, la propia relevancia con la que cuentan las afectaciones a los mismos¹¹.

Por otro lado, en España, la Ley Orgánica, reformada en el año 2007, introduce el concepto de especial trascendencia constitucional, el cual se desarrolla en la Sentencia 155/2009 del Tribunal Constitucional español. La opción en este caso va por acoger un catálogo de causales que aumentan los supuestos que ya estaban previstos en Alemania. Además, hay una cuestión de orden. Mientras que la causal alemana se refiere básicamente a la existencia de una cuestión constitucional que requiere respuesta, porque esta aún no existe o porque han cambiado las circunstancias, y los demás supuestos desarrollan en torno a ello, en España se introduce un listado de materias. Sin embargo, si bien no se menciona la posibilidad de admitir el recurso en base a urgencia, se señala que el listado es enunciativo y que el Tribunal podrá incluir eventualmente nuevos supuestos¹².

En el Perú “Vásquez Romero” incluye el supuesto en términos de especial trascendencia constitucional en una línea similar a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional alemán¹³, esto es, enunciando el concepto, sin darle mayor desarrollo, y dejando abierta la puerta de una admisión por urgencia:

⁹ Sentencia BVerfGE 90, 22 y Sentencia BVerfGE 96, 245

¹⁰ HERNÁNDEZ RAMOS, Mario. “El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional”. Colección de Derecho Constitucional. Madrid: Editorial Reus. 2009. p. 245.

¹¹ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “Acerca de la constitucionalidad material de las causales que habilitan el rechazo sin más trámite del recurso de agravio constitucional”. En: GRÁNDEZ, Pedro. “El debate en torno a los límites al recurso de agravio constitucional”. Lima: Palestra. 2014. pp 71-102.

¹² Una experiencia más cercana es la de República Dominicana con sentencia 07/2012, la cual recoge y desarrolla el concepto y sistematiza los supuestos. Allí más bien se reduce el catálogo español a solo cuatro situaciones que incluyen a las anteriores. Tal vez la adición más resaltante sea que en el pronunciamiento dominicano se hace continua referencia a que los supuestos vulneren derechos fundamentales, lo cual puede entenderse como un interés de sujetar al Tribunal a los casos concretos que conoce.

¹³ Norma alemana [traducción propia]:
Artículo 93.a

“1. La demanda constitucional requiere ser admitida

51. “Existe una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental.”¹⁴

Una redacción tan abierta podía dar lugar a salidas muy diversas. Fue posible por un tiempo que se establecieran un listado de supuestos de trascendencia, como en España, aunque a diferencia del modelo español desde la emisión de “Vásquez Romero” se tuvo claro que la tutela de urgencia sería en parte la llave para que el Tribunal reconociera especial trascendencia constitucional.

En la práctica, el Tribunal no siguió ninguno de los derroteros marcados en el Derecho Comparado, sino que ha optado por sujetar la especial trascendencia constitucional directamente al Código Procesal Constitucional, y en particular a los artículos 5.1 y 5.2, las causales de improcedencia por contenido constitucionalmente protegido y vía igualmente satisfactoria, respectivamente.

Esto queda claro en los fundamentos que ha venido adicionando el Tribunal a sus sentencias interlocutorias resueltas con la causal b), fundamentos que reproduciré a continuación:

“2. [...] se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (i) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional;

o, (ii) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo”.

El último fundamento citado es, desde luego, el más claro, y el que evidencia la voluntad del Tribunal de acabar con la imprecisión del concepto y vincularlo al Código. En especial, resaltan las referencias a razones “subjetivas u objetivas” que habiliten la competencia, lenguaje similar al que utilizó poco tiempo después el propio Tribunal en el precedente “Elgo Ríos” (Expediente 02383-2013-PA/TC), precedente intrínsecamente relacionado a la procedencia pues establece reglas para reconocer una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo.

3. Contradicción de un precedente

Posiblemente por el valor normativo ya reconocido a los precedentes del Tribunal Constitucional la tercera causal ha sido la menos discutida. En particular, antes que por su contenido, la discusión en torno a esta causal se puede dar no tanto en su funcionamiento sino en los efectos agregados que podría causar en el contexto de un rechazo liminar.

Y es que se dice que podría existir también un riesgo de que al habilitarse la posibilidad de rechazar materias que involucren la contradicción de una regla recogida en un precedente, se consagre la inamovilidad de la regla. Dicho argumento ya ha sido superado, pues queda claro que el cuestionamiento directo sobre un precedente bien puede dar lugar a que exista eventualmente un *overruling*. Además, dado que es el propio Tribunal y no la Sala Superior, quien tiene ahora control sobre esta causal, queda siempre a su consideración el cuestionamiento realizado sobre uno de sus precedentes.

4. La existencia de casos sustancialmente iguales como causal de rechazo

El rechazo por la causal de casos sustancialmente iguales no es nuevo en la jurisprudencia. Como hemos recogido en este mismo texto, el precedente “Lagomarcino” ya hacía referencia a la posibilidad de rechazar recursos de agravio constitucional en

2. Se aceptará

a. Si tiene relevancia constitucional

b. Si es necesario para defender los derechos del artículo 90 supra; este puede ser el caso si el demandante sufriría grave desventaja en caso se declare inadmisibles sus pedidos”.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, de fecha 6 de agosto de 2014. Fundamento Jurídico 51.

caso “[...] se haya reconocido la tutela del derecho cuya protección fue solicitada en la demanda y respecto de los cuales se haya declarado improcedente o infundado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales”¹⁵.

Es decir, peticiones sobre un derecho que ya han obtenido respuestas denegatorias por parte del Tribunal Constitucional. El Reglamento Normativo del Tribunal, por su parte, ya en el 2006 era bastante más explícito y hacía referencia a esta causal en los términos de “casos sustancialmente iguales”. En este caso “Vásquez Romero” solo trasladó un concepto ya existente en el ordenamiento a la sentencia interlocutoria.

Ahora bien, si nos preguntamos por lo que debe entenderse por “caso sustancialmente igual”, pronto descubriremos que esta causal no fue aplicada extensivamente sino hasta que se emitieron las primeras sentencias interlocutorias. En razón de ello, será difícil encontrar pistas en la jurisprudencia de anteriores periodos que nos den luces sobre este concepto. El desarrollo de la causal ha quedado librado a lo que ha resuelto el Tribunal en los últimos dos años a partir de las controversias que se le han presentado.

Como señalaba inicialmente, la aplicación del supuesto de rechazo por presentarse un caso sustancialmente igual a uno anterior no es un asunto menor. En otros términos, lo que se hace es aplicar consecuencias jurídicas de una situación concreta a una situación análoga (mas no idéntica). De ello se colige que entre las posibilidades interpretativas que nos da esta disposición, hay que considerar dos extremos no deseados al momento de dar contenido a “lo sustancialmente igual”:

- Un modelo en el que las exigencias para construir un caso sustancialmente igual sea mínimas. Pocos requisitos para encontrar similitudes en un caso con otro puede generar que el Tribunal pueda eventualmente rechazar cualquier recurso que no quiera conocer señalando algún parecido con otro caso.
- Un escenario de alta exigencia en lo que se considera igual puede llevar a establecer excesivas garantías de modo que sea muy difícil establecer comparaciones que permitan realizar la analogía. En consecuencia, criterios demasiado severos convierten en ineficaz la causal para fundamentar un rechazo.

Es entre estos dos extremos que se debate el contenido de lo sustancialmente igual, y lo que debe tomarse en cuenta antes de realizar cualquier propuesta. Sin duda, expuesto el escenario, el peor supuesto será aquel en el que dejan de observar las particularidades de la demanda y que se le aplique la solución de un caso anterior sin atender a los elementos que más bien podrían llevar a que el Tribunal conozca el caso, o peor aún, que se descarte la posibilidad de obtener un pronunciamiento favorable del Tribunal. Ello va de la mano de una crítica que ya ha sido reiterada en el medio, sobre el riesgo de que esta causal opere para cerrar la posibilidad de innovar en la jurisprudencia. Esto, sin duda, obliga a que el Tribunal sea especialmente cuidadoso al momento de catalogar un caso en el supuesto d) del precedente Vásquez Romero.

En la práctica, el Tribunal Constitucional ciertamente ha actuado con cautela al momento de resolver algunos de estos casos aplicando la causal d). Un ejemplo interesante de cómo se ha venido aplicando esta causal en el Perú lo tenemos a partir de la Ley de Reforma Magisterial. Como es de público conocimiento, el Tribunal Constitucional en el Expediente 00021-2012-PI/TC se pronunció a favor de la constitucionalidad de diversos extremos de la Ley 29951, Ley de Reforma Magisterial, señalando, entre otras cosas, que la posibilidad de realizar evaluaciones a los profesores no vulneraba de por sí la estabilidad laboral de los mismos.

No obstante ello, y a pesar de haber explicado en la sentencia de inconstitucionalidad los alcances de la ley y como debiera ser interpretada para ser conforme a la Constitución, cientos de demandantes han interpuesto amparos para discutir la aplicación de esta reforma de diversas formas. Así, algunos han intentado discutir la directamente la Reforma Magisterial atendiendo a un supuesto carácter de norma autoaplicativa, mientras que otros se han referido a la amenaza que supone la reforma a sus derechos laborales, y otros han buscado atacar las resoluciones que disponen realizar las evaluaciones.

Esta diversidad de casos sobre la misma temática llevo al Tribunal a emitir sentencias que materialmente eran muy parecidas pero diferían en la forma de abordar la supuesta amenaza o acto lesivo. Es así que la sentencia recaída en el expediente 07870-2013-PA se declara infundada una demanda que pretendía que se inaplique la reforma cuando esta aun no tenía efectos, mientras que en la sentencia 04128-2013-PA se rechaza una demanda

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02877-2005-PA/TC, de fecha 27 de enero de 2006. Fundamento Jurídico 28.

que pretende dejar sin efecto una reducción en la remuneración a partir de la misma reforma. En la jurisprudencia, estos dos casos, sin mayor trascendencia aparentemente, se han convertido en casos referentes que son citados en decenas de sentencias interlocutorias. En los hechos, son el fundamento para el rechazo liminar de la mayoría de casos relacionados a la Reforma Magisterial¹⁶.

Llegado a este punto, resulta pues necesario empezar a delinear nuestro concepto de lo sustancialmente igual. El Tribunal, por cuenta propia, aún no ha definido que se va a entender como “sustancialmente igual” a pesar de que existe una práctica reiterada en ese sentido.

Para abordar este problema, considero importante aquí también hacer referencia lo que se ha trabajado en el Derecho Comparado, toda vez que, ciertamente, no somos los primeros en afrontar una situación similar. La referencia más cercana, sin duda, es España, donde estuvo vigente esta misma causal en la legislación que regulaba el recurso de amparo. En concreto, se sostuvo en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la cual señalaba en su artículo 50, hasta antes de la modificación del año 2007 que introdujo la especial trascendencia constitucional, lo siguiente:

Artículo 50.-“La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: [...]

2. Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias”.

Ahora bien, ya desde la versión original del texto de la Ley Orgánica se contaba con una provisión similar que fue objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional español. Es así que a propósito de lo que debe entenderse por “supuesto sustancialmente igual”, se dijo lo siguiente:

“Para que esta causa opere no se precisa de la identidad subjetiva que es común exigir en otros procesos, no sin importantes excepciones abiertas a la eficacia erga omnes, como uno de los presupuestos de la cosa juzgada, desde su perspectiva

excluyente de todo proceso ulterior sobre idéntica pretensión. Por otra parte, y respecto de los elementos objetivos y causales de la pretensión, el art. 50.2 c) atenúa las exigencias de identidad objetiva, que condicionan la operatividad de la cosa juzgada, por lo general, por cuanto previene que el efecto excluyente del proceso se producirá cuando la Sentencia desestimatoria haya recaído «en supuesto sustancialmente igual». De este modo, la igualdad ha de referirse a lo esencial de los elementos de las pretensiones, esto es, a la causa o razón de pedir y al *petitum*”¹⁷.

Dicho con otras palabras, partiendo de los criterios para identificar cuando se está frente a un caso idéntico, que se utiliza sobre todo para resolver la excepción de cosa juzgada, el Tribunal español construye un estándar de lo sustancialmente igual. Evidentemente, de entre los elementos de la triple identidad, se dejó de lado la identidad en los sujetos, pues no encuentra sentido en un criterio que no busca la plena identidad y que haría imposible de usar la causal en cuestión. Así, se circunscribió lo que debe entenderse por un supuesto sustancialmente igual a la igualdad en el *petitum* y la *causa petendi*, conceptos que son fácilmente asumibles por nuestro ordenamiento.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE SUPUESTOS SUSTANCIALMENTE IGUALES Y PRECEDENTES

Ahora bien, la referencia a casos sustancialmente iguales también puede revisarse, desde otra perspectiva, a partir de lo que resuelve un tribunal en casos anteriores. Para ello, lo desarrollado en la teoría del precedente, sobre todo en el *common law*, puede dar aportes sobre lo que se considera sustancial de un caso.

La referencia a la concepción del precedente en el *common law* no es casual, pues existen importantes diferencias entre lo que se entiende por precedente en nuestro sistema jurídico y lo que esto significa en el escenario norteamericano o inglés. Solo para hacer una breve aclaración, en el Perú los precedentes constitucionales son normas que se desprenden de un caso en concreto o (la mayoría de las veces) se formulan a partir de algunos problemas que se presentan dentro de un caso en particular. Existe una obligación de fijar los extremos normativos al momento de su dación, por lo que en la práctica funcionan de forma muy similar a la ley.

¹⁶ A modo de ejemplo podemos citar las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 03294-2016-PA o 03078-2016-PA.

¹⁷ Sala Segunda. Auto 216/1982, de 16 de junio de 1982

Por el contrario, el precedente en el *common law* requiere que un juez, resolviendo un caso posterior, reconozca que el caso que antecede es precedente aplicable a su caso. Es decir, cuenta con las razones de Derecho que permiten extrapolar la conclusión del primer caso (precedente) al segundo. De allí que no sea necesario que la Corte o Tribunal que formula el precedente lo diga en la propia sentencia pues este gana su categoría en la misma proyección de sus efectos.

Esta configuración del precedente ha llevado a que se tenga que reflexionar en los países anglosajones sobre cuál es la parte de la sentencia que obliga como precedente, problema que aquí no tenemos en el precedente constitucional, ya que existe la obligación de expresar el extremo vinculante, el cual tendrá, en efecto, carácter de precedente.

Como puede notarse, en los hechos, la regla del “caso sustancialmente igual” se termina pareciendo mucho a cómo funciona un precedente del *common law*, ya que, entre otras razones, obliga a que se extraigan las razones jurídicas que permitieron resolver un caso para resolver otro. Finalmente, la lógica que está detrás de un precedente o de las reglas de los casos sustancialmente iguales, sin que ello signifique dejar de tomar en cuenta las diferencias entre ambos conceptos, es que debe existir predictibilidad en la impartición de justicia y que esta debe dar respuestas fundadas en derecho por igual a situaciones que son iguales.

Como señala Marinoni¹⁸, en términos generales en el *common law* el concepto central para el funcionamiento del precedente ha sido la *ratio decidendi*, que, como “razón para la decisión”, es la que obliga para casos posteriores. Al respecto, se han construido históricamente distintas alternativas para identificar estas razones que permiten aplicar la solución de un caso anterior (referente) a uno distinto, posterior.

En esa línea, Arthur Goodhart, en un texto muy difundido, propuso que la *ratio decidendi* se encontraba en el análisis de los hechos materiales o fundamentales y la decisión que se basa en ellos.¹⁹ Es decir, el juez discierne entre los hechos que el juez anterior consideró fundamentales para la resolu-

ción de su caso, de tal modo que se pueda establecer la analogía entre un caso y otro. Goodhart, con sentido práctico, propone algunos lineamientos y entre ellos se encuentra, por ejemplo, el que el tiempo, lugar, género y cantidades son en principio *asuntos inmatrimiales* para la solución y no tendrían que ser relevantes para señalar que el precedente se puede aplicar.

Un ejemplo que usa Goodhart para graficar lo señalado es el siguiente:

“Para lo que es relevante en la ley de contratos, un contrato hecho entre A y B en Liverpool un día lunes que involucra la venta de un libro por un precio de diez libras es idéntico a un contrato hecho entre C y D en Londres un día viernes y que involucra la venta de una pintura por un monto que asciende a 100000 libras”²⁰.

Este es un método que pone énfasis en los hechos y no tanto en las razones, por lo que tiende a ser más restrictivo para la aplicación de un precedente (o para efectos de lo que se busca, del rechazo por un caso sustancialmente igual)²¹. Finalmente, al buscar que los hechos sean similares hay situaciones que pueden salir de dicha exactitud y llevarnos a no aplicar una razón jurídica que podía resolver el caso. De igual modo, una equivocada calificación de un hecho como fundamental, con la carga subjetiva que ello supone, puede llevar a una respuesta errada en el caso que se presenta.

Por otro lado, encontramos otros métodos centrados sobre todo en la *ratio decidendi* como razón, restando énfasis a los hechos. En esa línea, a Rupert Cross señala que la *ratio decidendi* es “cualquier regla de derecho expresa o implícitamente tratada por el juez como paso necesario para alcanzar su conclusión, teniendo en vista la línea de razonamiento por él adoptada o una parte de su instrucción para el jurado.”²² Esto, sin embargo, resulta demasiado amplio y genera una serie de problemas en cuanto a la precisión de las reglas que pueden incluirse en la *ratio decidendi*.

Marinoni, siguiendo a Schauer, matiza un poco estas ideas, ya que señala que aunque existan razones del precedente, estas requieren racionalidad

¹⁸ MARINONI, Luiz Guilherme. “Sobre la comprensión y la utilización de los precedentes”. Lima: Palestra. 2013. p. 258 y siguientes.

¹⁹ GOODHART, Arthur. “Three cases on possession”. En: The Cambridge Law Journal 3. 1928. p. 195-208. Citado por MARINONI, Luiz Guilherme. Óp cit. 262.

²⁰ GOODHART, Arthur. “Determining the ratio decidendi of a case”. En: The Yale Law Journal 40. Diciembre 1930. p. 170.

²¹ MARINONI, Luiz Guilherme. Óp cit. pp 266 y 267.

²² CROSS, Rupert. “Precedent in English Law”. Oxford: Clarendon Press. 1991. p. 82. Citado por MARINONI, Luiz Guilherme. Óp. cit. p. 277.

jurídica, es decir, justificación de los criterios que llevan a la asimilación de los hechos. De allí que sea necesario explicitar las razones que hacen que unos hechos puedan ser asimilados a otros. Estos tendrán que distanciarse (hacer notar sus diferencias) solo si las razones del precedente evidencian que se está ante contextos diversos y relevantes²³.

Por ejemplo, si tenemos los casos a y b, sobre Derecho laboral privado, en principio, no debemos realizar un distanciamiento de los hechos de ambos casos, si es que ese distanciamiento no tiene relevancia alguna en lo que se discute. En ese orden de ideas, si la regla que queremos llevar del caso “a” (un caso de un trabajador a plazo indeterminado) al caso “b” (un caso de un trabajador sujeto a contrato por servicio específico) es una regla amplia, que comprende toda la regulación del derecho laboral privado, no tendría que importar que haya diferencia en los hechos, siempre que estos se mantengan en el ámbito privado.

Evidentemente, como exponen estos autores, todas estas perspectivas sobre cómo fijar una *ratio decidendi* no cierran la discusión, pero aportan algunas reflexiones que pueden ser especialmente útiles para efectos de lo que buscamos en la definición de “lo sustancialmente igual”.

Naturalmente, la aproximación española nos resulta más familiar pues la triple identidad para la verificación de la existencia de cosa juzgada es común en el derecho peruano. En materia constitucional, el Tribunal Constitucional ya ha recogido en numerosos pronunciamientos que la verificación de procesos similares o idénticos debe realizarse en atención a los tres criterios que se estipulan en el Código Procesal Civil: identidad de partes, identidad en el petitorio e identidad en el interés para obrar. Ello, en términos aplicables a los procesos constitucionales, exige transitar el test de la triple identidad, verificando la existencia de identidad de: (i) los sujetos (*eadem personae*), (ii) el objeto (*eadem res*), y (iii) la causa (*eadem causa petendi*), conforme ha sido señalado en la jurisprudencia.²⁴

En el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña en el caso Antauro Humala²⁵ se desarrollaron estas ideas, adaptando aun como mayor precisión los criterios de la triple identidad a los procesos constitucionales. En concreto, se dijo que en cuanto a la identidad en el objeto, dado el fin repositivo de los procesos constitucionales de la libertad, este

elemento implicaría casi siempre identificar el acto lesivo que pretende revertirse, es decir, la afectación o la amenaza sobre el derecho fundamental. En otras palabras, si se identifica el objeto con el petitorio, lo que interesa es que la demanda se interponga sobre un acto concreto a revertir.

Asimismo, se precisó que la identidad en la causa debe analizarse tomando en cuenta la discusión iusfundamental propuesta (y el derecho fundamental vulnerado). Para ello, no basta una enumeración de los derechos que se crean vulnerados sino también la fundamentación que se hace respecto de la afectación de estos derechos. Nuevamente, si se vincula a la demanda, estamos hablando aquí de la *causa petendi* o las razones que fundamentan el pedido.

Tomando en cuenta que, al igual que en el caso español, para efectos del supuesto de casos sustancialmente iguales no es relevante la identidad en los sujetos, son los dos elementos restantes que se han precisado, los que pueden ser útiles para construir una respuesta al asunto que nos ocupa. La salvedad que debe anotarse es que la comparación no se hace entre una demanda y otra, sino entre lo resuelto anteriormente por el juez y lo que se plantea resolver en el nuevo caso.

Ahora bien, habiendo revisado brevemente lo avanzado en el *common law*, no es sino la *ratio decidendi* el criterio que permite extrapolar la solución jurídica de un caso y aplicarla a otro, sin que ello nos libere de analizar los hechos que puedan considerarse fundamentales. Serán estos factores diferenciales que nos permitan reducir el ámbito de aplicación de la regla extraída de un caso anterior a uno posterior.

Un razonamiento en ese sentido es el que propone el magistrado Espinosa-Saldaña en el fundamento de voto del caso “Teodoro Huamaní Enriquez” (04436-2016-PA/TC), cuando señala que los criterios que pueden servir para identificar un caso sustancialmente igual pueden ser los siguientes:

- Igualdad en los derechos invocados: en ambos casos, se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales.
- Igualdad en el acto lesivo: debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etcétera).

²³ MARINONI. Óp Cit. p. 292.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 08376-2006-AA, de fecha 28 de noviembre de 2007. Fundamento Jurídico 3; Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 01182-2010-AA; entre otras.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 05113-2015-PHC/TC.

- Igualdad en las razones invocadas para el rechazo: sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.

IV. CONCLUSIONES

Desde la introducción de las sentencias interlocutorias en el 2014 con el precedente “Vásquez Romero”, el Tribunal ha ido dando contenido a las cuatro causales que utiliza para rechazar liminarmente los recursos de agravio constitucional, precisando en algunos casos conceptos aparentemente muy indeterminados.

Sin embargo, existen aún espacios donde se requiere mayor precisión para poder generar verdadera predictibilidad en sus pronunciamientos. Esto es lo que sucede con la causal d), que exige la identificación de casos sustancialmente iguales. Hoy, casos como el de “Aurelio Marcelo Chávez” sirven como referentes para rechazar cientos de casos y, sin embargo, no muchas veces se evidencia el razonamiento que ha utilizado el Tribunal para proyectar sus efectos a otros casos.

A futuro queda la necesidad de explicitar estos criterios en la línea de lo que ya se ha venido haciendo en algunos votos que denotan un esfuerzo por racionalizar una causal que, correctamente utilizada, permite regular adecuadamente el acceso al Tribunal Constitucional, pero que, bajo un uso irresponsable, tiene el potencial para encerrar rechazos indebidos. No habría que esperar a que ello suceda para ir adoptando criterios. 

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Ley 28237 (Codigo Procesal Constitucional).

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional alemán.

Doctrina

CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “Acerca de la constitucionalidad material de las causales que habilitan el rechazo sin más trámite del recurso de agravio constitucional”. En: GRÁNDEZ, Pedro (coordinador). “El debate en torno a los límites al recurso de agravio constitucional”. Lima: Palestra. 2014.

HERNANDEZ RAMOS, Mario. “El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional”. Colección de Derecho Constitucional. Madrid: Editorial Reus. 2009.

GOODHART, Arthur. “Determining the ratio decidendi of a case”. En: The Yale Law Journal 40. Diciembre 1930. <https://doi.org/10.2307/790205>

GOODHART, Arthur. “Three cases on possession”. The Cambridge Law Journal 3. 1928. En: <https://doi.org/10.1017/s0008197300110566>

MARINONI, Luiz Guilherme. “Sobre la comprensión y la utilización de los precedentes”. Lima: Palestra. 2013.

Jurisprudencia

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán BVerfGE 90, 22.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán BVerfGE 96, 245.

Resolución Administrativa 095-2004-P/TC.

Resolución Administrativa 031-2006-P-TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02877-2005-HC/TC, de fecha 27 de enero de 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 08376-2006-AA, de fecha 28 de noviembre de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 01182-2010-AA, de fecha 8 de abril de 2011.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, de fecha 6 de agosto de 2014.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03140-2014-AA/TC, de fecha 4 de marzo de 2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 05113-2015-PHC/TC, de fecha 24 de junio de 2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 01666-2015-PHD/TC, de fecha 20 de julio de 2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03294-2016-PA, de fecha 13 de setiembre de 2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03078-2016-PA, de fecha 14 de setiembre de 2016.



Oftalmo
Salud



Clínica OftalmoSalud

Más de 24 años al Servicio de tu Visión

Sede San Isidro

Av. Javier Prado Este 1142
Central: (01) 512-1300
Citas: (01) 512-1212

Sede Los Olivos

Av. Carlos Izaguirre 1250
Central: (01) 523-7777
Citas: (01) 512-1214

Sede Surco

Av. El Polo 670 Piso 4 - Block "A"
Centro Comercial El Polo II
Central: (01) 355-2222
Citas: (01) 512-1210

Sede San Juan De Miraflores

Av. De Los Héroes 376
Central: (01) 466-0022
Citas: (01) 512-1216

contacto@oftalmosalud.com.pe www.oftalmosalud.pe